



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: GRICILIO VEGA TERAN. RAD. 13647-40-89-001-2020-00056-00

---

### **ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado recibiera citación para notificación personal sin respuesta alguna y de manera posterior la parte demandante enviara notificación por aviso con los anexos correspondientes y el demandado se rehusara a recibirla, entendiendo con esto que fue notificado, sin ejercer oposición de fondo a las pretensiones o excepcion, en consecuencia, de lo anterior se procede a ordenar seguir adelante ejecución a la luz de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GRICILIO VEGA TERAN, para el pago de las suma de \$6.857.143.00 contenida en Pagaré No. 012606100002523, más los intereses de plazo y de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los límites del artículo 884 del Código de Comercio.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISION**

La petición se funda en el Pagaré No. 012606100002523 por valor de \$6.857.143.00, documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como palmariamente puede observarse en el presente caso, el ejecutado fue notificado por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, no probó el cumplimiento de la obligación ejecutada, no rindió oposición alguna a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes, y en especial a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b06b57e29062ce22139694d131ab3c26a4db6b0c465834a7011c29498db6bd37

Documento generado en 19/04/2021 04:08:40 PM